



RESOLUCION No. EJ23-300

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Shirley Cecilia Anaya Garrido, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera principal, y subsidiariamente, solicitó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que es funcionaria vinculada al sistema de carrera en la Rama Judicial, tiene una calificación de servicios en firme del año 2021 con un puntaje de 90 y aprobó el VI Curso de Formación Judicial Inicial con una nota de 978.65 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a la aspirante se le negó la homologación y se le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial con una nota sustitutiva de 900 puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial manifestó que:

“ (...)

Estimo procedente la homologación en virtud del principio prohomine, y del derecho a la igualdad, referenciando en la solicitud la respuesta adiada 5 de mayo de 2023, que la doctora MARY LUCERO NOVOA MORENO extendió a la petición

elevada por el funcionario judicial, Dr Diego Prieto, planteando la inquietud de poder elegir libremente y según fuere más beneficioso entre homologación y exoneración.

Absurdamente y antes de concluir el termino para que cada aspirante elevara sus solicitudes de homologación o exoneración, su entidad expidió un comunicado en el que se apartaba de lo expuesto por la Dra Novoa en ese oficio.

En la resolución que es objeto de recurso, se expone sin mayores elucubraciones que atendiendo a mi situación fáctica, de ostentar la condición de funcionaria judicial y a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que establece que el aspirante que no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera podrá solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por tal motivo, no es procedente acceder a la solicitud de homologación.

(...)

De otra parte, el acuerdo que regula el proceso o convocatoria, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, no es absoluto, ni tampoco restringe la posibilidad que tiene un concursante de acceder a la homologación, o a la exoneración, o incluso al curso de formación, si bien cumple las condiciones para acceder a cualquiera de ellos; entonces debe ser su elección.

En el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400c (sic) No hay ninguna anotación que restrinja la posibilidad de elección en ese sentido. Si en mi caso cumplo con las condiciones para que se me aplique la exoneración, también con las condiciones para que se me aplique la homologación, y así mismo para hacer el curso de formación nuevamente, entonces debe permitírseme poder elegir, entre una de las tres opciones, la que estime me es más favorable. El acuerdo no dice que, por ser juez, o funcionario judicial me este vedada la homologación o el mismo curso si así lo eligiere, lo que sí establece son las condiciones para la exoneración, y las condiciones para la homologación de quienes no sean funcionarios judiciales, porque estas personas sí no podrían pedir exoneración, pero no prohíbe la homologación a funcionarios judiciales. De la interpretación de esas condiciones no se puede derivar un perjuicio para el concursante, ni una restricción para elegir la homologación o el mismo curso de formación judicial. La interpretación de las normas que establecen las condiciones para cada uno de los eventos, el de la exoneración, el de la homologación, e incluso el de hacer el curso de formación, no puede ser restrictiva. No es coherente con los principios que gobiernan la interpretación del derecho, que, en virtud de una interpretación restrictiva e inequitativa, se limite al concursante, cuando los principios que gobiernen la interpretación deben ir en su beneficio.

A quienes somos funcionarios judiciales no debe imponerse la exoneración a la homologación, si cumple con los presupuestos para aplicar en ambas, imponer la exoneración a la homologación, que fue lo decidido por uds en la resolución recurrida, constituye una interpretación restrictiva y atentatoria del derecho a la igualdad. Para el funcionario judicial, en términos generales, suele ser discriminatoria y le impone una carga adicional, que es la de soportar que sea

valorado más allá de su esfuerzo personal, en el entendido de que su calificación es el resultado de ese esfuerzo sumado a circunstancias externas como la congestión judicial, la eficacia y eficiencia de sus pares.

Finalmente, es pertinente hacer mención a la convocatoria 22 en la que también participé. En dicha convocatoria varios participantes, funcionarios con calificaciones en firme, y no funcionarios, solicitaron la exoneración del curso de formación judicial y la homologación de sus notas con las obtenidas en cursos anteriores, y así se resolvió, favorablemente a todos mediante RESOLUCION N EJR16-102 DEL 26 DE JULIO DE 2016, sin reparar en que ostentaran la condición de funcionarios con calificaciones de servicios en firme o no. En efecto, la mentada resolución, atendiendo al espíritu y sentido de la homologación resolvió en el primer numeral "Exonerar de la realización del VII Curso de formación Judicial inicial" y en el numeral segundo "HOMOLOGAR las calificaciones obtenidas por los aspirantes relacionados (a los que se refería el mismo numeral PRIMERO) ..." con las obtenidas por ellos en los diferentes cursos judiciales. Que en esta convocatoria se manejen conceptos y reglas diferentes, mediante acuerdos distintos, es abiertamente contrario a la ley y a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, de quienes comparten mi condición de funcionario judicial con calificación en firme y se les ha negado la homologación con las notas más favorables obtenidas en otra convocatoria (...)"

Concluye la recurrente solicitando la homologación del IX CFJI con la calificación que obtuvo en el VI Curso de Formación Judicial Inicial, con una calificación final de 978.65 puntos.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades". La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-118 del 22 de junio del 2023, con el fin de que se modifique la decisión que le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial y en su lugar, se le reconozca la homologación.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Primero: Con respecto a la aplicación del principio pro homine y el acatamiento del derecho a la igualdad para decidir sobre la homologación del IX CFJI y se permita elegir según su preferencia, en virtud, debemos señalar que dicho principio se aplica en los casos *en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al*

*momento de causarse el derecho*¹, situación que para el asunto bajo estudio no se presenta, ya que, el Acuerdo Pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara.

Permitir que los aspirantes, de manera autónoma y a su libre arbitrio, elijan y decidan su preferencia respecto de la exoneración u homologación trae consigo la vulneración a los principios de legalidad, debido proceso y confianza legítima, pues de paso se omitirían las reglas contenidas el Acuerdo pedagógico. La anterior posición encuentra respaldo también en el principio de la confianza legítima, garantía respecto de la que la Corte Constitucional, en la sentencia SU – 067 de 2022, indicó lo siguiente:

“(…)

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar» (...).”

Segundo: El siguiente reparo que expresó la recurrente se fundamenta en el Oficio EJO23-638 del 05 de mayo de 2023, a través del cual esta Unidad dio respuesta a una solicitud de un concursante sobre el tema de homologaciones y exoneraciones. Al respecto, es pertinente señalar que, el documento traído a colación fue expedido para resolver una petición particular de información y dirigido a ese peticionario. En consecuencia, se tiene que es un documento meramente informativo de carácter particular sin efectos erga omnes que, además, no concretó alguna situación jurídica para aquel peticionario, pues esta se consolidaría, dado el caso, con la firmeza del acto administrativo que le resolviera su solicitud de homologación o exoneración.

Cabe destacar que el citado oficio fue antecedido por el Oficio EJO23- 174 del 17 de febrero de 2023, en el que se indicó la manera como se resolverían las

¹ Corte Constitucional, (marzo 8, 2018) Sentencia T-088-2018, (José Fernando Reyes Cuartas, M. P)

solicitudes de homologación y exoneración, esto es con apego al Acuerdo pedagógico. Posterior al referido oficio EJO23-638, se emitió un tercero (del 8 de mayo) cuyo propósito fue aclarar al interesado el contenido del EJO23-638, haciendo alusión al primero

Tercero: En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad derivada de la negativa a la homologación por cuanto *“en aplicación del principio prohomine y del derecho a la igualdad frente a otros concursantes que han cursado otros cursos de formación judicial, por cumplir ese supuesto, los funcionarios judiciales también podrían abiertamente y sin restricción aplicar a la homologación, si así lo eligieren, como bien tienen la posibilidad de repetir el curso de formación y no optar por homologación ni exoneración”*, debemos señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de igualdad se debe entender en dos dimensiones: (i) una formal, relacionada con la aplicación de la Ley en condiciones iguales, sin tratamientos o ventajas injustificadas sobre un grupo poblacional y (ii) otra sustancial, vinculada a desarrollar condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados.

De allí se puede concluir que, las disposiciones jurídicas, deben aplicarse sin distinción alguna y atender las condiciones particulares de la población a la que se dirigen.

Por su parte, respecto a su rol como valor y principio, ha señalado la misma Corporación que:

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”²

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables; ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria; y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

² Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

De lo anterior, se deriva que la administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo dijo la Corte Constitucional³ “*la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración*” y, por tal razón, no le es dable apartarse de ella. Esto quiere decir entonces, que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, debe respetar y acoger las reglas que previó el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la convocatoria No 27.

Cuarto: Con relación al argumento, según el cual deben observarse las condiciones de la convocatoria número 22 y el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial (Promoción 2016-2017), se aclara que no resulta plausible considerar los efectos de la Resolución EJ16- 102 del 26 de julio de 2016, en razón a que cada concurso de méritos tiene sus propias condiciones y requisitos atendiendo a la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, los actos administrativos de convocatorias anteriores no pueden extender sus efectos jurídicos hasta el actual proceso de selección del talento humano (Convocatoria 27), regulado por los Acuerdos PCSJA18- 11077 de 2018 y PCSJA19-11400 de 2019; ello en estricta observancia del principio de legalidad.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Shirley Cecilia Anaya Garrido, quien se identifica con la cédula de

³ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

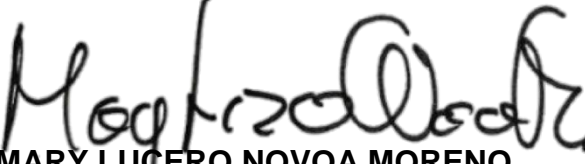
ciudadanía 22.856.602, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR este acto administrativo, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCH
Revisó: DAMP / LCHG